

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1186/2012
La Paz, 25 de mayo de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Pantanal del Oriente (Estación), cursante de fs. 24 a 35 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1649/2011 de 9 de noviembre de 2011 (RA 1649/2011), cursante de fs. 19 a 23 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que la citada RA 1649 basó su fundamento en el Auto de Cargos de 25 de abril de 2011, en el Informe REGSCZ 0483/2010 de 8 de septiembre de 2010, y en el Certificado de Verificación Volumétrica PVV GNV No. 002150 de 7 de septiembre de 2010, estos dos últimos actuados desconocemos completamente puesto que nunca fuimos notificados con dichos antecedentes, dejándome en un completo e insalvable estado de indefensión.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe REGSCZ 0483/2010 de 8 de septiembre de 2010, cursante de fs. 2 a 3 de obrados, el mismo concluyó entre otros, que la Estación se encontraba comercializando GNV con una manguera fuera de norma, recomendado en consecuencia, se inicie el proceso de investigación conforme lo dispone la normativa legal vigente.

CONSIDERANDO:

Que consta el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV N°002150 de 7 de septiembre de 2010, cursante a fs. 4 de obrados, la cual indica que "se llegó a precintar la manguera 4-A de GNV por estar fuera de norma en la Verificación Volumétrica N° de Precinto 454835 Promedio de Lectura (+2.6). No se pudo verificar la manguera 4-B por estar fuera de servicio por mantenimiento.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 25 de abril de 2011, cursante de fs. 7 a 9 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de comercializar GNV fuera de norma, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso a) del artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de GNV, aprobado por el D.S. N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 5 de abril de 2012, cursante a fs. 36 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria contra la RA 1649/2011, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 2 de mayo de 2012, cursante a fs. 38 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente sostiene que la citada RA 1649 basó su fundamento en el Auto de Cargos de 25 de abril de 2011, en el Informe REGSCZ 0483/2010 de 8 de septiembre de 2010, y en el Certificado de Verificación Volumétrica PVV GNV No. 002150 de 7 de septiembre de 2010, indicando el desconocimiento de estos dos últimos actuados puesto que nunca fue notificado con dichos antecedentes, dejándole en un completo e insalvable estado de indefensión.

Al respecto corresponde establecer lo siguiente:

En ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan se emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que la actividad de la administración se encuentra limitada al ordenamiento jurídico positivo.

El artículo 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece que: "En su relación con la Administración Pública, las personas tienen los siguientes derechos: ... d) A conocer el estado del procedimiento en que sea parte; ...".

Por lo que, el artículo citado precedentemente, acreditan su carácter de norma atributiva de competencia reglada y no discrecional, en tanto ella no otorga a la Agencia la facultad de cumplir o no lo establecido en la normativa legal vigente, sino que la obliga a su cumplimiento, debiendo emitir la citada Agencia su decisión conforme a las pautas que la predeterminan en forma específica, no encontrándose facultada para optar entre varias posibles decisiones al encontrarse sujeta al cumplimiento de los actos y recaudos procedimentales previstos en el derecho positivo vigente, que es la Ley 2341.

Por lo anterior, se establece lo siguiente: i) No habiendo el ente regulador puesto en conocimiento del administrado tanto Informe REGSCZ 0483/2010 de 8 de septiembre de 2010, así como el Certificado de Verificación Volumétrica PVV GNV No. 002150 de 7 de septiembre de 2010, ello deriva en un estado de indefensión por parte del administrado, por cuanto se desconoce tanto del estado del proceso así como de las actuaciones o actos administrativos emitidos y por cumplirse, omisión que afectó el derecho a la defensa, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además una violación al derecho de defensa reconocido por el parágrafo I del art. 117 de la CPE, y por el artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso. ii) Cuando las normas del ordenamiento jurídico tienen una finalidad expresa que se desprende de su contenido, debe entenderse que cuando confieren una determinada facultad al administrador (Agencia), ésta debe ser cumplida en los términos descritos en la norma legal positiva. En el presente caso, la Agencia no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable, que es el inciso c) del artículo 4, y el artículo 16 de la Ley 2341, habiendo actuado el ente regulador bajo el criterio y modalidad que creyó conveniente, sin tomar en cuenta que su competencia está restringida a lo que la ley determina.

En síntesis, se establece que la Agencia no puso en conocimiento de la recurrente tanto el Informe REGSCZ 0483/2010 de 8 de septiembre de 2010, así como el Certificado de Verificación Volumétrica PVV GNV No. 002150 de 7 de septiembre de 2010. Si bien en la RA 1649/2011 se hace referencia a éstos instrumentos, ello resulta insuficiente para una real y eficiente derecho a la defensa conforme a ley.

Lo anterior es corroborado por la Resolución Ministerial R.J. N° 085/2009 de 8 de diciembre de 2009, que resolvió un recurso jerárquico al disponer que: "En la misma resolución, la SH agrega que el parágrafo III del artículo 52 de la Ley 2341 establece lo siguiente; *La aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella.* En el presente caso, si bien se transcribieron partes relevantes de los informes extrañados, éstos no resultan suficientes para establecer con precisión las infracciones



cometidas, y lo que es peor, al haber sido mencionados en el Auto de formulación de cargos de 2 de julio de 2008, es evidente que su contenido era parte de la formulación misma, en cuyo caso, debieron ser igualmente notificados al administrado para garantizar el efectivo derecho a la defensa. Lo contrario, es decir, que los informes no eran parte del Auto de formulación de cargos y que consecuentemente no existía la obligación de notificar con los informes Técnicos, importaría que dicho Auto no cumplió con los requisitos de tipicidad y legalidad, considerados principios del proceso sancionador administrativo. ..., no exime a la administración Pública de cumplir con la responsabilidad de notificar dichas actuaciones al administrado, más aún cuando los referidos informes constituyen parte del Auto de formulación de cargos base del proceso sancionador en sede administrativa. En este entendido de la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la SH no procedió a notificar al recurrente con los informes Técnicos que son parte del Auto de formulación de cargos ni existe constancia que haya entregado las fotocopias solicitadas al administrado, en consecuencia, esta omisión de la SH puso en indefensión al recurrente, vulnerando los principios que rigen la actividad administrativa”.

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto y en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, y a fin de evitar insubsanables vicios de nulidad, corresponde anular obrados hasta el vicio más antiguo, debiendo notificarse nuevamente con el Auto de Cargos de 25 de abril de 2011, adjuntando al efecto tanto el Informe REGSCZ 0483/2010 de 8 de septiembre de 2010, así como el Certificado de Verificación Volumétrica PVV GNV No. 002150 de 7 de septiembre de 2010.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo que se tiene expuesto, resulta cierto y evidente que el proceso iniciado por la Agencia, ha infringido el inciso c) del artículo 4, y el artículo 16 de la Ley 2341, además de no haber observado la garantía constitucional consagrada en el artículo 117 parágrafo I de la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere,

RESUELVE:

ÚNICO.- Anular obrados hasta el vicio mas antiguo, es decir hasta el estado en que la Agencia Nacional de Hidrocarburos notifique nuevamente con el Auto de Cargos de 25 de abril de 2011, adjuntando al efecto tanto el Informe REGSCZ 0483/2010 de 8 de septiembre de 2010, así como el Certificado de Verificación Volumétrica PVV GNV No. 002150 de 7 de



septiembre de 2010, con el propósito de garantizar el debido proceso y evitar posteriores vicios insubsanables de nulidad.

Notifíquese mediante cédula.



Abog. Sergio Orihuela Ascarranz
A.E. - ADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Gary Medrano Villamor MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS